

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud de adición y aclaración, interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y la excepción previa de pleito pendiente.

I) Señala el apoderado de la parte demandada que esta juzgadora no se pronunció respecto a tema de la exigibilidad del título ejecutivo, con el cual se fundamentaba el recurso de reposición interpuesto.

Referente a ello, de entrada, se advierte que contrario a lo alegado, la exigibilidad del título se abordó en el primer tópico de la providencia, en donde se advirtió que no se avizoraba ningún defecto formal en el título ejecutivo base de esta acción, y que el hecho de que la parte manifestara que había cumplido sus obligaciones, ello no constituía un motivo valedero por el cual el recurso estuviese llamada a prosperar, pues ello solo constituye hasta el momento una hipótesis que deberá ser estudiada y definida al momento de tomar una decisión de fondo sobre el litigio.

Adicional a lo anterior y para ir mas allá, en la demanda la parte demandante manifestó haber cumplido con las obligaciones adquiridas en el documento denominado acuerdo de pago, que constituye el título ejecutivo en esta acción, específicamente con la dación en pago y transferencia de un bien inmueble incluido en el acuerdo, manifestaciones a las que acompañó el certificado de tradición del inmueble que evidencia la anotación de la dación en pago y un acta de entrega , con lo cual, se tornó procedente librar mandamiento de pago, sin embargo, ello por demás está en discusión, y puede ser desvirtuado por la demandada en su momento procesal pertinente, sin que el recurso que ya fue resuelto sea el estadio procesal para tomar una decisión definitiva sobre el cumplimiento de las obligación de cada parte, pues como se reitera hasta el momento, solo existen varias hipótesis que serán definidas y estudiadas en la sentencia, por lo que no existe mérito alguno para adicionar o corregir algo respecto de este tema.

ii) La parte demandada señala que el juzgado no se pronunció respecto de una prueba trasladada que se solicitó para fundamentar el recurso de reposición interpuesto.

Respecto a este tema, si bien el juzgado no emitió un pronunciamiento específico sobre la prueba solicitada, hay que decir que ninguna norma procesal prevé la opción de que en un recurso de reposición se soliciten la práctica de pruebas, por ende, esta resulta improcedente, además, de que, la parte impugnante en su recurso debería probar los supuestos de hecho sobre los cuales fundaba sus alegaciones (art 167 del C.G.P), lo que no obsta, para que en su momento procesal pertinente pueda solicitar la práctica de la prueba para fundamentar su defensa.

iii) Por último, se señala que no es claro en la parte resolutive de la providencia si la negación del recurso de apelación recayó sobre la decisión tomada sobre el recurso de reposición o sobre la excepción previa que se declaró no probada.

Pues bien, lo primero que debe aclararse es que como la parte demandada en un mismo escrito propuso el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la excepción previa, el despacho no encontró ningún impedimento para resolver los dos conjuntamente en una providencia.

Sin embargo, en este tema, si resulta pertinente la aclaración, del numeral 3° de la parte resolutive, en el sentido de indicar que se niega el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra la providencia que libro mandamiento de pago.

No puede llegar a decirse que la negativa del recurso de apelación también recaía sobre la decisión de la excepción previa, puesto que, en la providencia del 19 de mayo de 2022, apenas se resolvió esta, es decir, que cualquier medio de impugnación contra esta decisión debía proponerse después de resuelta la excepción, no antes, y si vemos el contenido del escrito donde se propuso el recurso y la excepción, se plantea la apelación únicamente contra el mandamiento de pago.

Respecto a la condena en costas del numeral cuarto, que se corrige, pues quedo duplicado como numeral tercero, es menester indicar que esta condena recae únicamente sobre la decisión adoptada sobre la excepción previa, esta que tiene fundamento en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/22-056

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se rechaza la solicitud de acumulación de demanda, al no cumplir con los presupuestos descritos en el artículo 463 del C.G.P, específicamente el requisito de que la nueva demanda deba formularse "***por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquier de los ejecutados***", pues en este caso se incoa por el acá ejecutado contra el acá ejecutante, supuesto que no se enmarca de ninguna forma en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/22-056